

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-015-2018-00133-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Horacio Guzmán V y Otros.
<b>Demandado</b>	Inversiones Arango Acosta S.A.S. y Otros.

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante Horacio Guzmán V & Cía. en C. e Infovox Soluciones de Telecomunicaciones S.A.S. a través de su apoderado judicial, en contra el auto del 28 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

Preliminarmente, adviértese que, el recurrente copió a las direcciones electrónicas de los apoderados de las partes, del proceso principal y de los acumulados, al momento de radicar el mismo ante el despacho, por lo que se entiende que aquellos conocieron del recurso y, por ende, no es menester correr traslado, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, Parágrafo del artículo noveno<sup>1</sup>.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Manifiesta el recurrente que, en el auto objeto de censura no se indicó que la sociedad Infovox Soluciones de Telecomunicaciones S.A.S. también es acreedora del Fideicomiso Inversiones Mary FA-804, lo que se puede constatar en el mandamiento de pago y la documental aportada como título ejecutivo, por lo que solicita adicionar el proveído en tal sentido.

Por otro lado, manifestó que Horacio Guzmán V & Cía. en C. y la sociedad Infovox se reservan el derecho de continuar la ejecución en contra del referido fideicomiso, en su calidad de demandado solidario.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *Ibidem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

---

<sup>1</sup> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 318 precisa que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**3.2.** Ahora bien, de la lectura del escrito del recurso, se desprende con facilidad que el reproche del apoderado judicial de la parte demandante se basa en que en el auto recurrido no se mencionó que Invox Soluciones de Telecomunicaciones S.A.S. también es acreedora del Fideicomiso Mary FA-804.

**3.3.** Examinado el plenario, refulge con claridad que el auto atacado debe permanecer incólume, conforme pasa a explicarse.

Se observa en el expediente a folio 0062 del cuaderno principal que, por auto 07 de septiembre de 2.018, se libró mandamiento de pago en el siguiente sentido:

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal civil vigente,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S. y el fideicomiso FA-804 INVERSIONES MARY, y a favor de HORACIO GUZMÁN V & CÍA. S. EN C., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) \$371.728.136 a título de capital incorporado en el pagaré No. 295 adosado a la demanda.
- b) Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal a) que antecede, a partir del 13 de marzo de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de esas obligaciones.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S., y a favor de INFOVOX SOLUCIONES LTDA., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

El anterior proveído quedó ejecutoriado el 21 de septiembre de 2018, sin que fuese objeto de reparos por parte de la sociedad demandante.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido pues, teniendo en cuenta que la ejecución que eventualmente habría de seguirse adelante, debe estar ligada a lo puntualmente dispuesto en el mandamiento de pago, es claro que frente a la ejecutada Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary no se emitió orden de pago a favor de Invox Soluciones de Telecomunicaciones S.A.S., luego no cabe modificar la decisión en la forma que solicita el apoderado judicial de esta última.

Por otro, atendiendo que el togado manifestó que: “*mis representadas se **reservan el derecho de seguir adelante** con la ejecución respecto de Acción Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary, demandado solidario dentro del proceso.*” Hay que advertir que tal manifestación es ambigua, pues no clarifica la intención del memorialista.

En consecuencia, se requerirá nuevamente al apoderado judicial de Horacio Guzmán V & Cía. en C. para que, manifieste en el término de ejecutoria; **de manera clara y precisa** si *prescinde* de cobrar o no el crédito, por parte de dicha sociedad, en contra del Fideicomiso Mary FA-804, en su calidad de demandado solidario.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 28 noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante **HORACIO GUZMAN V & CIA** para que informe **de manera clara y precisa**, en el término de ejecutoria, si *prescinde* de cobrar su crédito al garante o deudor solidario FIDEICOMISO FA. 804. INVERSIONES MARY.

Advirtiéndole que, conforme lo dispone la ley 1116 en el referido artículo 70, si la parte requerida guarda silencio, continuará, en efecto, la presente ejecución en contra del **FIDEICOMISO FA. 804. INVERSIONES MARY.**

#### NOTIFÍQUESE

  
**WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2024

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario